

Artículo 50. Condiciones de implantación del Turismo Rural

1.5. Condiciones para el tratamiento de edificaciones tradicionales para uso de turismo rural

La rehabilitación, restauración, mejora y conservación de edificaciones tradicionales para el uso de turismo rural se realizará bajo las siguientes condiciones:

- No se podrán realizar nuevos accesos rodados, pero sí la mejora de los existentes.
- En aquellos casos en que se justifique debidamente y quede suficientemente garantizada su integración formal y estética en el conjunto, minimizando el impacto sobre el territorio, se podrá permitir:
 - Un aumento de volumen sobre la rasante del terreno natural, o volumen aparente, que como máximo será un 25% del preexistente (debidamente acreditado).
 - La superficie útil máxima de ampliación será de 15 m², y siempre estará destinada a la dotación de servicios de baño y cocina.
 - La superficie construida total incluyendo la edificación existente y la ampliación prevista no podrá superar los 120 m² construidos. A estos efectos, las superficies cubiertas por dos de sus lados se considerarán al 50%.
 - La ampliación sólo se podrá realizar en planta baja y estará en consonancia con la tipología de la edificación existente, empleándose los mismos materiales (carpinterías, cubierta, revestimiento, colores, ...) y manteniendo la armonía con su entorno en relación a desniveles, volúmenes y proporciones de huecos.
 - En caso de viviendas tradicionales con valores arquitectónicos o etnográficos que no estén incluidas en el Catálogo, se requerirá informe del órgano competente en materia de patrimonio.
 - En cualquier caso, en las obras de reparación, mantenimiento y conservación de viviendas se respetará, tanto la tipología como los materiales de la edificación existente (carpintería, cubiertas, revestimientos, colores, etc).
 - Además los establecimientos de turismo rural cumplirán las determinaciones tanto de la legislación sectorial como las dispuestas en este artículo.
- Además de ello, se atenderá a las determinaciones generales de calidad urbanística y ambiental dispuestas en el artículo 229 de la Normativa del PIO-GC, especialmente en cuanto a la dotación de aparcamientos, las condiciones de inserción paisajística, y la no alteración significativa de los elementos del paisaje y del recurso natural (morfología y vegetación).